

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral citado al rubro, promovido por *********, quien demanda al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir el laudo en cumplimiento de la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, promovido por el *********, se procede a resolver en base al siguiente: -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha del 08 de febrero del año 2013, el actor del juicio por conducto de su apoderado especial interpuso, demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 17 de abril del año 2013, previniéndose al actor, para que precisara puntos de su escrito inicial, así como ordenándose emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. -----

2.- Teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación, el 17 de junio del año 2013, verificándose la audiencia trifásica el 21 de junio del 2013, en la que la parte actora dio cumplimiento a la prevención que le fuese realizada en el auto de avocamiento, así como se le tuvo dando contestación a la parte demandada, igualmente se hizo constar que no fue posible conciliar los intereses de las partes, audiencia que fue diferida para dar oportunidad a la demandada de pronunciarse respecto a la ampliación del actor.-----

3.- Reanudándose la audiencia trifásica a fojas 63 de actuaciones, en la que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de contestación y

ampliación de demandada ello dado su incomparecencia, difiriéndose la mismas dado el incidente de personalidad el que a la postre se declaro improcedente. -----

4.- Así las cosas, el 27 de agosto del 2013, se verificó la audiencia de merito, en la cual, se interpele al actor así como, las partes ofertaron los medios de prueba que así estimaron pertinentes. Emitiéndose la interlocutoria de admisión de pruebas el 02 de septiembre del año 2013, así como concluyendo el periodo de desahogo de pruebas el 06 de octubre del año 2014, turnándose los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente. ----

5.- Con fecha 13 trece de octubre del año 2014 dos mil catorce, se dictó LAUDO; inconforme la parte actora el C. *********, promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto y la autoridad responsable precisados en el resultando primero, en términos del considerando Séptimo de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado se repuso el procedimiento, admitiéndose el **medio de perfeccionamiento** de la prueba "DISCO COPACTO" y la prueba pericial de fonética, fonología y acústica, mismos medios que fueron desahogados, por lo que los autos se pusieron a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, en el que se siguen los lineamientos precisados, consistente en pronunciarse respecto a las pruebas de perfeccionamiento del "**DISCO COMPACTO**", tanto en lo individual, como concatenadas en los diversos medios de prueba desahogados y se resuelva con libertad de jurisdicción. Así como que nos pronunciemos respecto del lapso o lapsos de tiempo de la prestación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y si por motivo de declararse fundado el diverso concepto de violación estudiado con antelación, se absuelva o condene al pago de la misma. Además de se subsane la incongruencia interna que se le reclamó, refiriendo en los resolutivos la condena al pago de aguinaldo por los años de dos mil ocho a dos mil once proporcionales

que decrete en sus consideraciones. Lo anterior sin afectar las actuaciones que no guarden relación inmediata con las infracciones advertidas.-----

Por lo anterior se dicta la presente resolución en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes hechos.

El servidor público actor ingreso a laborar para el ayuntamiento demandado el día 23 de abril del 2007, expidiéndosele un contrato definitivo con fecha 16 de noviembre del 2009, el que continuo vigente hasta que el accionante fue injustamente despedido de su empleo.

El puesto que desempeñaba el actor al momento de ser cesado injustificadamente de su empleo por parte del Ayuntamiento demandado era como JEFE DE DEPARTAMENTO "B" ADSCRITO A LA DIRECCION DE PROMOCION DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DEL CENTRO DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO DE ZAPOPAN, JALISCO.

El horario para el que fue contratado el actor comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo durante la vigencia de la relación laboral, nuestro mandante laboro con una jornada de labores que comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 hrs. De lunes a viernes, de ahí que se excediera en dos horas extras laboradas

diariamente de lunes a viernes durante la vigencia de la relación laboral hasta el 29 de enero del 2013 ya que el día 30 de enero del 2013 ya no laboro dicha jornada, las cuales comenzaban a computarse a partir de las 18:00 hrs. Y concluían a las 20:00 hrs. Mismas que deberán de cubrirse al doble del salario del actor las primeras nueve horas extras semanales y la restante al triple del mismo.

El salario quincenal integrado que devengaba el actor se desglosaba de la siguiente manera: salario... \$***** ayuda para despensa... \$*****, ayuda para transporte... \$*****, total... *****

El actor se encontraba subordinado al Lic. *****, en su carácter de director general del centro de promoción económica y turismo de Zapopan, Jalisco, así como de la C. *****, en su carácter de directora de promoción de inversión y comercio exterior de dicha dependencia municipal, a quienes les constan las condiciones de trabajo del actor.

Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo, desde un tiempo atrás al actor se le comenzó a presionar para que firmara un nuevo nombramiento por seis meses, en substitución del nombramiento por tiempo indefinido que le fue expedido el día 16 de noviembre del 2009 por el entonces Director de la Dependencia en donde laboraba, el C. ***** y por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, a lo que nuestro mandante siempre se opuso, ya que no podía renunciar a los derechos que sobre una plaza permanente tenía, lo que al aparecer no fue del agrado de sus superiores jerárquicos y de la Oficialía Mayor Administrativa.

Así las cosas y después de que en varias ocasiones se negó a firmarle al C. Lic. ***** y al Director administrativo del Centro de Promoción Económica y Turismo de Zapopan, Jalisco, Lic. *****, al actor se le pidió el día 30 de enero del 2013 que fueran a la Oficialía Mayor Administrativa para esclarecer su situación y ver que iba a pasar con su puesto, ya que precisamente para esa quincena ya no se le depositó a su cuenta su salario correspondiente a la segunda quincena de enero del 2013, por lo que siendo las 15:30 hrs. Del día 30 de enero del 2013, se hicieron presente nuestro mandante y el C. ***** en la dirección jurídica de la Oficialía Mayor Administrativa y se

entrevistaron en la sala de espera de dicha Dirección con el Director Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa, Lic. *****, estando presente en los hechos e intervinieron en los mismos la C. *****, Jefe Jurídico de dicha dependencia, sosteniendo la siguiente conversación que a continuación se transcribe: **conversación vista en foja 4-5**

Después de dicha conversación el actor y el C. ***** se trasladaron a las oficinas del Centro de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento demandado y al término de la jornada ordinaria de trabajo del actor fue llamado al escritorio de dicha persona y siendo las 17:10 hrs. Aproximadamente del mencionado día 30 de enero del 2013, sostuvieron la siguiente conversación en donde se ratificaba el despido del accionante: **conversación fojas 5-7**

una vez terminada la conversación antes transcrita, el actor se retiró del escritorio del C. ***** y afuera de la oficina de la Dirección General encontró al Lic. *****, a quien le comentó que su situación no se había podido arreglar y que ya le habían dicho que al día siguiente no se presentara, contestándole el C. ***** que lo sentía, pero que esas eran las indicaciones de Oficialía Mayor y que él no podía hacer nada así que le pedía que la día siguiente ya no fuera a trabajar, porque en virtud de no haber firmado su nuevo contrato quedaba fuera de la administración, a lo que el actor le preguntó si estaba despedido, contestándole el Lic. ***** que no le gustaba usar esa palabra, pero que en esencia era lo mismo, hechos que sucedieron a las 17:30 hrs. Aproximadamente del día 30 de enero del 2013 y ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar.

Con el fin de no incurrir en responsabilidad administrativa con las cosas que el actor tenía bajo su resguardo, con fecha 31 de enero del 2013 el accionante presentó una solicitud ante la Contraloría Municipal de Zapopan, en donde le pedía designara personal correspondiente, misma que a la fecha a cabo la Entrega- recepción correspondiente, misma que a la fecha no le ha sido respondida.

En virtud de que el Ayuntamiento demandado omitió realizar el procedimiento de investigación administrativa a que se refiere el artículo 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que tal cese o despido es del todo injustificado.

Se amplía la demanda, únicamente prestaciones fojas 45-51

SE CONTESTA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Contestación de demanda:

1. Al primer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es cierta la fecha de ingreso y que a la fecha goza de un nombramiento de confianza definitivo; es cierto el puesto y su adscripción, lo que es absolutamente falso es que haya sido cesado de su empleo el actor, ni de manera justificada ni de manera injustificada.

2. El segundo punto de hechos de la demanda inicial se le contrata es FALSO

Es cierta la jornada ordinaria que el actor refiere, lo que es absolutamente falso es que laborara tiempo extraordinario.

Asimismo, resulta obscura e imprecisa la reclamación que hace la actora, pues omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no señala, que labores desempeñaba en el puesto tiempo extra que refiere, etc. Resultado a todas luces improcedente e infundado el reclamo que hace valer en el correlativo que se contesta, pues de acuerdo a los diversos criterios sustentados por los máximos Tribunales de Trabajo, resulta inverosímil que la actora haya laborado tiempo extraordinario durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo y no haya reclamado su pago en ningún momento

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, se opone a la excepción de prescripción para todas aquellas reclamaciones Laborales que ejercita el actor anteriores al último año a partir de la presentación de su demanda, que fue el día 8 de febrero de 2013, es decir anteriores al 8 de febrero de 2012, las que no deberán de ser valoradas por esta. H. Autoridad Jurisdiccional, ya que se encuentran totalmente prescritos y por ende por perdido el derecho de la ahora actora a reclamarlos

3. Al tercer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

El salario correcto del actor es: salario \$***** quincenales, ayuda para despensa: \$***** mensuales y Ayuda de transporte

§*****mensuales, ingreso mensual antes de impuestos
§*****

4. El cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es CIERTO

5. El quinto punto de hechos de la demanda inicial se contesta es FALSO:

Es cierto que siempre se ha desarrollado el actor con eficiencia y honradez; pero es absolutamente falso que personal subordinado de mi representada le pidiera al actor lo que este afirma, resultando obscura e imprecisa su afirmación al omitir condiciones de modo, tiempo y lugar necesarios para que mi representada pueda estar en condiciones de generar una defensa ajustada a derecho.

6. El sexto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es falso:

Es absolutamente falso que en la fecha, a la hora y lugar que indica el actor, ni en ningún otro, ante la presencia de los C. *****, **, y la Lic. ***** o persona alguna al servicio de mi representada, le hayan manifestado a el actor lo que este afirma y más falso aun, que se le haya despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, así como también es falso que se diera conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que esta afirmando ni en el momento que refiere ni en ningún otro.

7. El séptimo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es absolutamente falso que en la fecha, a la hora y lugar que indica el actor, ni en ningún otro, ante la presencia de los C. *****, o persona alguna al servicio de mi representada, le hayan manifestado a el actor lo que este afirma y más falso aun, que se le haya despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, así como también es falso que se diera conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que esta afirmando ni en el momento que refiere ni en ningún otro.

8. El octavo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Es absolutamente falso que en la fecha, a la hora y lugar que indica el actor, ni en ningún otro, ante la

presencia del C. ***** , , o persona alguna al servicio de mi representada, le hayan manifestado a el actor lo que este afirma y más falso aun, que se le haya despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, así como también es falso que se diera conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que esta afirmando ni en el momento que refiere ni en ningún otro.

9. Al noveno punto de hechos de la demanda inicial se contesta CIERTO:

Pero no se ha dado dicha entrega recepción porque es intensión de mi representada que el actor se reincorpore a sus labores de manera inmediata

10. El decimo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es CIERTO:

Al no existir causa de terminación, ni el despido, por ende jamás nació para mi representada la obligación tampoco de generar procedimiento administrativo alguno.

En virtud de la inexistencia del despido el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco le ofrece a el actor, el que regrese a laborar en los mismo términos y condiciones en que lo ha venido haciendo.

Contesta a la ampliación de demanda fojas 56 y 57.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

La verdad de los hechos es que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, en consecuencia El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco le ofrece al ***** el que regrese a laborar en los siguientes términos y condiciones: es decir en el puesto de jefe de departamento "B" adscrito a la dirección de promoción de inversión y comercio exterior, dependiente del centro de promoción económica y turismo de Zapopan, Jalisco, realizando las actividades propias de su puesto, en una jornada legal de labores comprendida de las 9:00 A LAS 17:00 , descansando los días sábados y domingos de cada semana, gozando de lunes a viernes de 1:00 hora para tomar alimentos fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo dicho

horario de alimentos se propone que sea de las 14:00 a las 15:00 hrs.

Reconociendo al antigüedad que refiere, computándose sus vacaciones en 20 días por año trabajado, prima vacacional de 25% de dichas vacaciones y aguinaldo de 50 días al año; como si jamás se hubiese interrumpido la relación de trabajo y gozando de sus prestaciones de carácter social, como es su inscripción ante el IMSS y Ante el Instituto de Pensiones del Estado, enterando el *****\$ correspondiente al SEDAR , lo que demuestra la BUENA FE de mi mandante y la inexistencia del despido del que se queja el actor.

VI. Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como lo afirma el actor, se dio el despido injustificado, el 30 de enero del 2013 por *****.

Por el contrario la entidad demandada estableció que el actor nunca ha sido despedido, por lo cual, se le ofrece el empleo con las mejoras y los beneficios e incrementos que haya sufrido el salario.

Así pues, preponderante, resulta para efecto de determinar la imposición del debito probatorio, el calificar el ofrecimiento de trabajo antes citado, y que la patronal, realiza en su contestación de demanda.

Advirtiéndose de la oferta antes referida, que el único punto de disenso es el salario, al establecerlo la patronal en \$*****.

La actora refirió ser el de \$***.**

De lo anterior, necesario será el análisis de las pruebas aportadas por la entidad, para efecto de determinar, el monto que percibía el actor del juicio.

Teniendo como preponderante la manifestación de la demandada que por el monto de ayuda de despensa y transporte el actor percibe *****. Por el segundo ayuda transporte \$*****. De forma mensual, siendo estos concepto la discrepancia, ya que el actor reclama tal monto de forma quincenal.

Por lo que analizadas que son las probanzas en particular la documental consistente en 25 recibos de

nómina de pago, de la que se oferto la ratificación, a cargo del actor, y fue desahogada a fojas 164 de actuaciones, advirtiéndose de la mismas que se hicieron efectivos los apercibimientos al actor dada su incomparencias.

De tal suerte tenemos, que los recibos de nomina, en especifico los del mes de diciembre del año 2012 folios 0925936 y 0928108, establecen el salario y tales conceptos de ayuda, efectivamente los correspondientes a despensa y transporte por el monto referido de forma mensual y no quincenal como lo indicó la actora, pago que así se desprende de todos y cada uno de los recibos aportados por la entidad, así pues, sin duda se advierte que el salario percibido por el actor de forma integra es el señalado por la demandada lo que así justifica con los recibos de nomina, por ende, al colmar los supuestos en la entidad pública oferta el empleo, este es calificado de buena fe, ya que los demás supuestos en que el trabajador estableció y demando su empleo no fueron controvertidos, así como la entidad reconoce todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor así como su antigüedad.

De lo antes transcrito, en el tenor al ofrecimiento y condiciones laborales, expuestas por el actor, y el ofrecimiento por la demandada, este órgano de justicia laboral concluye, que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada; es **de buena fe**, toda vez, que el ente demandado, lo oferta: **reconociéndole el puesto, horario y jornada laboral, y días de descanso, así como acreditando la entidad demandada el salario con el que oferta el empleo, de tal suerte no existe probanza que haga presumible de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo anterior es así ya que el salario que estableció la propia demandada, es el que acredita con las nóminas de pago.** -----

Además de que analizada la conducta procesal anterior y posterior de trabajo implica que la oferta de trabajo fue de buena fe, ya que los autos del procedimiento se desprende la actitud procesal del ente demandado de querer reinstalar al actor, ya que de la diligencia de reinstalación se desprende la buena fe del ofrecimiento de trabajo, al quedar debida y legalmente reinstalado el actor, en los mismos términos y condiciones de trabajo. Máxime que de los elementos de prueba ofrecidos por las partes no se desprende la

mala fe del ente demandado del ofrecimiento de trabajo, toda vez que la parte actora ofreció los siguientes: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todo lo actuado en los autos del presente juicio

3.- CONFESIONAL.- C. ********* .

Prueba que fue desahogada a fojas 155 156 de actuaciones, la que analizada no beneficia al actor, ya que de las respuestas dadas por el absolvente se advierte que no acepto hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a todas las posiciones.

4.- CONFESIONAL.- C. ********* Prueba desahogada a fojas 113 y 114 de actuaciones, de las que se desprende no beneficia al actor, ya que de las respuestas dadas por el absolvente se advierte que no acepto hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a todas las posiciones.

5.- CONFESIONAL.- C. ********* Prueba desahogada a fojas a fojas 117 y 118 de actuaciones, de las que se desprende no beneficia al actor, ya que de las respuestas dadas por el absolvente se advierte que no acepto hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a todas las posiciones.

6.- CONFESIONAL.- C. ********* . No es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió a fojas 230 de actuaciones.

7.- CONFESIONAL.- C. ********* .

Celebrada a fojas 124 a 125 de la que no beneficia al actor, ya que de las respuestas dadas por el absolvente se advierte que no acepto hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a todas las posiciones.

8.- TESTIMONIAL SINGULAR.- ********* .

Medio de prueba que fue desahogada a fojas 132 a 134 de actuaciones, la cual no es merecedora de valor, ya que las preguntas realizadas al ateste con relación a la número 07 y 08 son indicativas al ofertarlas de la siguiente manera.

07.- si presencié algún hecho sucedido entre *****.

R. si presencié un hecho.

8.- Que precise la testigo los hechos que dice presencié el día 30 de enero del 2013 entre *****y *****.

Estaba yo sentado esperando a ***** en el segundo piso de las oficinas de promoción Económica y Turismo, de Zapopan, cuando llegó él y le comenté a ***** que le habían dicho que ya no se podía presentar a trabajar el día de mañana por lo cual ***** le respondió que eran ordenes superiores y que efectivamente ya no podía trabajar el día de mañana, contestando ***** que si eso significaba que estaba despedido a lo que contesté ***** , que no le gustaba usar esa palabra pero que en esencia significaba lo mismo

Así pues de tales cuestionamientos se establece que estas indican al testigo que contestar respecto de un hecho que él no había situado en sus respuestas, ya que en su respuesta 07 siete solo indica lo siguiente. "si presencié un hecho" mas no establece en que día, hora, lo sitúa, sin embargo se establece, que en su siguiente cuestionamiento, el oferente de la prueba, en su pregunta indica lo siguiente: **Que precise la testigo los hechos que dice presencié el día 30 de enero del 2013 entre *****y *****.**

Con lo cual sin duda, tal cuestionamiento indica el día en que dice ocurrieron los hechos, sin que esto sea aportado por el ateste, con lo cual tal día establecido por el oferente de la prueba, sin duda indica y sitúa al ateste en la data contenida en su cuestionamiento, y que para el caso que nos ocupa, desvirtúa la prueba, ya que la fecha establecida por el oferente resulta ser en la que refiere el actor fue despedido, con lo cual tal medio de prueba no es merecedora de valor de prueba al ser indicativa la misma, teniendo aplicación el siguiente criterio: -----

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO.

Si del simple examen del interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, por lo que no se aprecia que sean éstos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte que sean ellos quienes informen sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a sus testimonios. .

Amparo directo 386/95. Arturo Pedrero Somellera. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

9.- DOCUMENTAL.- original del oficio 2088/0400-S de fecha 01 de marzo del 2013, correspondiente a la respuesta que emite la Lic. ***** en su carácter de Directora de la Unidad de transparencia, documental que no le rinde beneficio al actor para acreditar la mala fe del ente demandado.

10.- DOCUMENTAL.- original del oficio 5594/2013/0400-S de fecha 21 de junio del 2013.

Probanzas la que si bien es cierto se pidió su cotejo y compulsa y esta no fue exhibida por la demandada haciéndose efectivo el apercibimiento, ello a fojas 135 de actuaciones. Sin embargo tal documental no aporta beneficio alguno en el tenor de la existencia del despido o que sea de mala fe la oferta de trabajo, ya que el hecho que tal prueba, señala que no existe una vacante, no prueba que la oferta del empleo sea de mala fe, ello al no poder suponerse que si existe una plantilla completa de trabajo, la propia demandada no pueda ofertar un empleo, ya que la existencia de vacante no es equiparable a la creación de una plaza por oferta de trabajo, esto es, la vacante indicaría en todo caso, que una plaza en tal encargo, no se encuentra ocupada, y por el otro aspecto la oferta de trabajo haría que la demandada generara una plaza o cargo como en el que venía desempeñándose el actor,

lo que sin duda no condiciona una vacante a oferta un empleo al no ser mismo supuestos.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- en el que se sirva pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social

Documental de la que se encuentra se informe a fojas 264 de actuaciones, la que no beneficia al actor, ya que contrario a lo ofertado en dicha prueba y lo que pretende probar, dicho informe, se establece que el actor tuvo un ingreso el 23 de abril del 2007, siendo la patronal, quien la de de alta a dicho instituto, por tal, si le actor pretendie probar la mala fe de la oferta de trabajo con esta prueba, la mismas resulta contraria a sus pretensiones, ya que como se estableció existe su reingreso del 23 de abril del 2007, sin que haya baja en tal instituto.

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- en el que se sirva pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Documental de informes la que fue desahogada a fojas 259 de actuaciones, de la que el instituto refiere que no fue dado de baja en dicho organismo, por lo que contrario a lo pretendido probar con esta prueba, se advierte que el ente demandado no dio de baja al actor.

13.- DISCO COMPACTO.- Contenido de una grabación entre el C. ***** y los CC. ***** y *****.

Prueba la que fue desahogada a fojas 137 y 138 de actuaciones, misma diligencia donde se le tuvo a la entidad pública demandada, objetando la autenticidad del medio de grabación y el contenido de este, toda vez que no reconoce las voces de las personas.

Por lo que este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, se le tuvo reponiendo el procedimiento y admitiendo los medios de perfeccionamiento ofrecidos consistentes en la ratificación de contenido de la reproducción de la grabación contenida en el "DISCO COMPACTO", que

ofreció la parte actora como prueba, a cargo de *********, ratificación que se desahogo el día 09 de junio del año 2015, tal y como se desprende a foja 482 de los autos, donde se hace constar la comparecencia de las partes, con excepción de los ratificantes *********, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al ente demandado, consistente en tener por ratificada la grabación, y como consecuencia por presuntamente cierto lo que con dicha documental se pretende acreditar, tal y como se desprende del escrito de ofrecimiento de pruebas, visible de la foja 81 a la 89 de autos, esto es por tener por presuntamente cierto que los ratificantes *********, si sostuvo la conversación que se escucha en la grabación que se ha reproducido; que ********* si reconoce como suya una de las voces que se escucha en la mencionada grabación.-----

Medio de perfeccionamiento que genera la presunción de ser cierto lo que con dicha ratificación se trata de acreditar respecto del **"DISCO COMPACTO"**, presunciones que serán valoradas en el transcurso de la presente resolución.-----

Asimismo este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, se le tuvo reponiendo el procedimiento y admitiendo la **pericial en fonética, fonología y acústica**, de la grabación contenida en el "DISCO COMPACTO", que ofreció la parte actora como prueba, misma que tuvo por verificativo el día 06 de agosto del año 2015, donde se tuvo al Secretario Ejecutor constituido a la fecha y hora señaladas para su desahogo, en el recinto de este Tribunal, donde se hizo constancia la inasistencia del actor y de la demandada, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que procedió a trasladarse a las Instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sitio, *********, fraccionamiento Revolución en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Pericial donde se tuvo al perito *********, aceptando el cargo conferido como perito de acústica nombrado a favor del actor, y solicitando para su desahogo se recabe la muestra de voz controlada de las voces indubitadas de los C.C. ********* para estar en condiciones de llevar a cabo un dictamen pericial de identificación de locutores, comparando dichas

muestras con las que se muestra en los archivos contenidos en el disco compacto que se anexa al expediente 379/2013-F1. Por lo que el Secretario Ejecutor hizo constancia de la no comparecencia de las partes, así como de los C.C. *********, además de que hace constancia de encontrarse imposibilitado de llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora al desahogo de dicha diligencia, por su falta de interés jurídico, **medio de perfeccionamiento que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que no fue posible su desahogo, por su falta de interés del actor.**----

Prueba que no obstante de los medios de perfeccionamiento, antes desahogados, dicha probanza carece de valor probatorio, para acreditar el despido injustificado alegado, ya que si bien es cierto del mismo se desprende un supuesto despido llevado a cabo entre el C. ********* y la parte actora, lo único que genera es la circunstancia de modo, mas no sitúa dicha probanza el tiempo y el lugar del despido, por lo que no resulta ser para este Tribunal suficiente lo que de ella se desprende por carecer de dichos elementos, como lo fue que el día 30 de enero del año 2013, aproximadamente a las 17:10 horas, en las oficinas del Centro de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento Concentro Colonia Ciudad Granja, en Zapopan, Jalisco, fue despedido por el LIC. *********.----

14.- INSPECCIÓN OCULAR.- Inspecciones que realice este H. Tribunal respecto de los siguientes documentos. Medios de control de asistencia del trabajador actor, recibos de nomina relativos al trabajador etc.

La que se desprende fue desahogada a fojas 274 y 275 de actuaciones, desprendiéndose lo siguiente.

Probanza de la que se desprende que la demanda no exhibió la totalidad de los documentos requeridos por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos en cuanto a los mismos, así como refiriendo algunos de los documentos ya habían sido exhibidos. Sin que aporte mayo prueba en cuanto al despido alegado por el accionante.

15.- DOCUMENTAL.- copia simple del recibo de pago de salario o nomina relativo al trabajador actor

correspondiente al pago de salario y otras prestaciones el día 14 de septiembre del 2014.

Probanza la que se desahogo a fojas 135 y 136 la que se desprende que el recibo exhibidos concuerda fielmente con el original, por ende beneficia al actor en cuanto a lo que pretende probar con la misma.

Sin embargo no acredita con ella el despido del que se duele.

16.- DOCUMENTAL.- acuse de escrito de fecha 31 de enero del 2013.

Prueba la que no aporta elemento alguno a la presente contienda, ya que esta se encuentra oferta y signada por el actor del juicio, desprendiéndose de la misma, una narración del mismo, sin que sea prueba alguna del despido que alega, al ser un documento unilateral como de la propia prueba se desprende.

Pruebas que analizadas en su conjunto como de manera individual, no benefician al actor, en establecer que el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe.

En tal tesitura el ofrecimiento de trabajo es considerado de buena fe, esto lo es así, pues la conducta del patrón que se desprende de autos anterior o posterior al ofrecimiento no revela mala fe, teniendo aplicación el siguiente criterio: -----

“Registro No. 207910

Localización:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación

VII, Mayo **de** 1991

Página: 59

Tesis: 4a./J. 6/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.

Cuando en un juicio el trabajador reclama **su** despido injustificado precisando las condiciones **de trabajo** que fundan **su** demanda, y el patrón, además **de** negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el **trabajo** se limita a decir que lo que hace "en las mismas

condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en **su** contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, **de** mala fe el **ofrecimiento**, porque éste no debe interpretarse **de** modo abstracto o aislado **de su** contexto, sino en conexión con otros capítulos **de** la contestación a la demanda, toda vez que se trata **de** una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida **de** hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues **su** objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia **de** los hechos en apoyo **de** la reclamación, debiendo agregarse que el **ofrecimiento** no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino **de** acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta **de** las partes y todas las circunstancias que permitan concluir **de** manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón **de** que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto **de** la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos **de** la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones **de trabajo** señaladas al contestar la demanda y **su calificación** dependerá **de** las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya."-----

Así pues, al surtir sus efectos jurídicos, el ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, tiene por consecuencia, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a*

que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965.

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”*

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponderá a la parte actora justificar la existencia del despido que arguye en su demanda.

No pasando inadvertido para los que aquí conocemos, que al accionante, se le tuvo, **aceptando el trabajo, verificándose la reinstalación el 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce.**

Así pues, al operar la reversión de la carga de la prueba en la presente contienda, indispensable resulta, el análisis de las pruebas ofertadas por la actora. **Ya que es al actor, al que le corresponderá el probar la existencia del despido que estableció en su demanda.**

Así pues, como ya se estableció, preponderante es analizar las pruebas aportadas por el actor, ya que, el ofrecimiento de trabajo, se tuvo por buena fe, operando así la reversión de la carga probatoria, como en párrafos anteriores se dijo.

PRUEBAS

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todo lo actuado en los autos del presente juicio

3.- CONFESIONAL.- C. ********* .

Prueba que fue desahogada a fojas 155 156 de actuaciones, la que analizada no aporta elementos de prueba alguno en cuanto al despido alegado por el actor.

4.- CONFESIONAL.- C. *****

Prueba desahogada a fojas a fojas 113 y 114 de actuaciones, de las que se desprende no beneficia al actor, ya que de las respuestas dadas por el absolvente no se advierte presunción del despido alegado por el accionante.

5.- CONFESIONAL.- C. *****

Prueba desahogada a fojas a fojas 117 y 118 de actuaciones, de las que se desprende no beneficia al actor, ya que de las respuestas dadas por el absolvente no se advierte presunción del despido alegado por el accionante.

6.- CONFESIONAL.- C. *****.

Desistió a fojas 230 de actuaciones.

7.- CONFESIONAL.- C. *****

Celebrada a fojas 124 a 125 de la que no se advierte indicio que beneficie al actor, en cuanto al despido.

8.- TESTIMONIAL SINGULAR.- *****

Medio de prueba que fue desahogada a fojas 132 a 134 de actuaciones, la cual no es merecedora de valor, ya que los preguntas realizadas al ateste con relación a la número 07 y 08 son indicativas al ofertarlas de la siguiente manera.

07.- si presencié algún hecho sucedido entre *****.

R. si presencie un hecho.

8.- Que precise la testigo los hechos que dice presencio el día 30 de enero del 2013 entre *****.

Estaba yo sentado esperando a ***** en el segundo piso de las oficinas de promoción Económica y Turismo,

de Zapopan, cuando llego él y le comento a *****, que le habían dicho que ya no se podía presentar a trabajar el día de mañana por lo cual ***** le respondió que eran ordenes superiores y que efectivamente ya no podía trabajar el día de mañana, contestando ***** que si eso significaba que estaba despedido a lo que contesto *****, que no le gustaba usar esa palabra pero que en esencia significaba lo mismo

Así pues de tales cuestionamientos se establece que estas indican al testigo que contestar respecto de un hecho que él no había situado en sus respuestas, ya que en su respuesta 07 siete solo indica lo siguiente. "si presencié un hecho" mas no establece en que día, hora, lo sitúa, sin embargo se establece, que en su siguiente cuestionamiento, el oferente de la prueba, en su pregunta indica lo siguiente: **Que precise la testigo los hechos que dice presencio el día 30 de enero del 2013 entre *****.**

Con lo cual sin duda, tal cuestionamiento indica el día en que dice ocurrieron los hechos, sin que esto sea aportado por el ateste, con lo cual tal día establecido por el oferente de la prueba, sin duda indica y sitúa al ateste en la data contenida en su cuestionamiento, y que para el caso que nos ocupa, desvirtúa la prueba, ya que la fecha establecida por el oferente resulta ser en la que refiere el actor fue despedido, con lo cual tal medio de prueba no es merecedora de valor de prueba al ser indicativa la misma, teniendo aplicación el siguiente criterio.

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO.

Si del simple examen del interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, por lo que no se aprecia que sean éstos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte que sean ellos quienes informen sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a sus testimonios. .

Amparo directo 386/95. Arturo Pedrero Somellera. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

9.- DOCUMENTAL.- original del oficio 2088/0400-S de fecha 01 de marzo del 2013, correspondiente a la respuesta que emite la Lic. ***** en su carácter de Directora de la Unidad de transparencia

10.- DOCUMENTAL.- original del oficio 5594/2013/0400-S de fecha 21 de junio del 2013.

Probanzas la que si bien es cierto se pidió su cotejo y compulsas y esta no fue exhibida por la demandada haciéndose efectivo el apercibimiento, ello a fojas 135 de actuaciones. Sin embargo tal documental no aporta beneficio alguno en el tenor de la existencia del despido o que sea de mala fe la oferta de trabajo, ya que el hecho que tal prueba, señala que no existe una vacante, no prueba que la oferta del empleo sea de mala fe, ello al no poder suponerse que si existe una plantilla completa de trabajo, la propia demandada no pueda ofertar un empleo, ya que la existencia de vacante no es equiparable a la creación de una plaza por oferta de trabajo, esto es, la vacante indicaría en todo caso, que una plaza en tal encargo, no se encuentra ocupada, y por el otro aspecto la oferta de trabajo haría que la demandada generara una plaza o cargo como en el que venía desempeñándose el actor, lo que sin duda no condiciona una vacante a oferta un empleo al no ser mismo supuestos.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- en el que se sirva pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social

Documental de la que se encuentra se informe a fojas 264 de actuaciones, la que no beneficia al actor, ya que contrario a lo ofertado en dicha prueba y lo que pretende probar, dicho informe, se establece que el actor tuvo un ingreso el 23 de abril del 2007, siendo la patronal, quien la de de alta a dicho instituto, por tal, si el actor pretendie probar la mala fe de la oferta de trabajo con esta prueba, la mismas resulta contraria a sus pretensiones, ya que como se estableció existe su reingreso del 23 de abril del 2007, sin que haya baja en tal instituto.

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- en el que se sirva pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Documental de informes la que fue desahogada a fojas 259 de actuaciones, de la que el instituto refiere que no fue dado de baja en dicho organismo, por lo que contrario a lo pretendido probar con esta prueba, se advierte que el ente demandado no dio de baja al actor.

13.- DISCO COMPACTO.- contenido de una grabación entre el C. ***** y los CC. ***** y *****.

Prueba la que fue desahogada a fojas 137 y 138 de actuaciones, misma diligencia donde se le tuvo a la entidad pública demandada, objetando la autenticidad del medio de grabación y el contenido de este, toda vez que no reconoce las voces de las personas.

Por lo que este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, se le tuvo reponiendo el procedimiento y admitiendo los medios de perfeccionamiento ofrecidos consistentes en la ratificación de contenido de la reproducción de la grabación contenida en el "DISCO COMPACTO", que ofreció la parte actora como prueba, a cargo de ***** , ratificación que se desahogo el día 09 de junio del año 2015, tal y como se desprende a foja 482 de los autos, donde se hace constar la comparecencia de las partes, con excepción de los ratificantes ***** , por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al ente demandado, consistente en tener por ratificada la grabación, y como consecuencia por presuntamente cierto lo que con dicha documental se pretende acreditar, tal y como se desprende del escrito de ofrecimiento de pruebas, visible de la foja 81 a la 89 de autos, esto es por tener por presuntamente cierto que los ratificantes ***** si sostuvo la conversación que se escucha en la grabación que se ha reproducido; que ***** si reconoce como suya una de las voces que se escucha en la mencionada grabación.-----

Medio de perfeccionamiento que genera la presunción de ser cierto lo que con dicha ratificación se trata de acreditar respecto del "**DISCO COMPACTO**", presunciones que serán valoradas en el transcurso de la presente resolución.-----

Asimismo este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, se le tuvo reponiendo el procedimiento y admitiendo la **pericial en fonética, fonología y acústica**, de la grabación contenida en el "DISCO COMPACTO", que ofreció la parte actora como prueba, misma que tuvo por verificativo el día 06 de agosto del año 2015, donde se tuvo al Secretario Ejecutor constituido a la fecha y hora señaladas para su desahogo, en el recinto de este Tribunal, donde se hizo constancia la inasistencia del actor y de la demandada, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que procedió a trasladarse a las Instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sitio, ********* fraccionamiento Revolución en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Pericial donde se tuvo al perito *********, aceptando el cargo conferido como perito de acústica nombrado a favor del actor, y solicitando para su desahogo se recabe la muestra de voz controlada de las voces indubitadas de los C.C. *********, para estar en condiciones de llevar a cabo un dictamen pericial de identificación de locutores, comparando dichas muestras con las que se muestra en los archivos contenidos en el disco compacto que se anexa al expediente 379/2013-F1. Por lo que el Secretario Ejecutor hizo constancia de la no comparecencia de las partes, así como de los C.C. *********, además de que hace constancia de encontrarse imposibilitado de llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora al desahogo de dicha diligencia, por su falta de interés jurídico, **medio de perfeccionamiento que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que no fue posible su desahogo, por su falta de interés del actor.**----

Prueba que no obstante de los medios de perfeccionamiento, antes desahogados, dicha probanza carece de valor probatorio, para acreditar el despido injustificado alegado, ya que si bien es cierto del mismo se desprende un supuesto despido llevado a

cabo entre el C. ***** y la parte actora, lo único que genera es la circunstancia de modo, mas no sitúa dicha probanza el tiempo y el lugar del despido, por lo que no resulta ser para este Tribunal suficiente lo que de ella se desprende por carecer de dichos elementos, como lo fue que el día 30 de enero del año 2013, aproximadamente a las 17:10 horas, en las oficinas del Centro de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento Concentro Colonia Ciudad Granja, en Zapopan, Jalisco, fue despedido por el LIC. ***** .----

14.- INSPECCIÓN OCULAR.- Inspecciones que realice este H. Tribunal respecto de los siguientes documentos. Medios de control de asistencia del trabajador actor, recibos de nomina relativos al trabajador etc.

La que se desprende fue desahogada a fojas 274 y 275 de actuaciones, desprendiéndose lo siguiente.

Probanza de la que se desprende que la demanda no exhibió la totalidad de los documentos requeridos por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos en cuanto a los mismos, así como refiriendo algunos de los documentos ya habían sido exhibidos. Sin que aporte mayo prueba en cuanto al despido alegado por el accionante.

15.- DOCUMENTAL.- copia simple del recibo de pago de salario o nomina relativo al trabajador actor correspondiente al pago de salario y otras prestaciones el día 14 de septiembre del 2014.

Probanza la que se desahogo a fojas 135 y 136 la que se desprende que el recibo exhibidos concuerda fielmente con el original, por ende beneficia al actor en cuanto a lo que pretende probar con la misma.

Sin embargo no acredita con ella el despido del que se duele.

16.- DOCUMENTAL.- acuse de escrito de fecha 31 de enero del 2013.

Prueba la que no aporta elemento alguno a la presente contienda, ya que esta se encuentra oferta y signada por el actor del juicio, desprendiéndose de la misma, una narración del mismo, sin que sea prueba alguna del despido que alega, al ser un documento unilateral como de la propia prueba se desprende.

Pruebas que analizadas en su conjunto como de manera individual, no benefician al actor, en establece, el despido alegado, ya que como se dijo opero a favor de la demandada la reversión de la carga probatoria. Al haber sido calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo.

Del estudio de las pruebas antes referidas, se tiene que el accionante, no prueba el despido alegado, ya que ninguna de las probanzas, prueba de forma cierta el despido alegado, por otro lado diversas probanzas no son tendientes para acreditar ello, por tanto no acredita el despido que alega el actor, ello al haber operado a favor de la demandada la reversión del débito probatorio en cuanto probar el despido.

Por lo cual, procedente será **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de salarios caídos que reclama, a partir de la fecha del despido que señala el actor a partir del 30 de enero del 2013, y sus respectivos incrementos, igualmente del pago de vacaciones, bono del servidor público, así como la aportación al SEDAR de la fecha del despido alegado 30 de enero del año 2013 a la tramitación del juicio, igualmente a las aportaciones que reclama al instituto de pensiones del estado que reclama en su inciso **h)**, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha en que se dijo despedido es decir 30 de enero del 2013.

En cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, tenemos que la parte actora reclamó el pago del 2% del salario del actor por concepto de aportaciones que debió de haber hecho el Ayuntamiento demandado desde la fecha de ingreso al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento contesto que es improcedente, ya que el actor siempre ha gozado de sus prestaciones sociales incluido el pago de su 2% al SEDAR, por lo que a la fecha no se le adeuda nada.---

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la **carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes al SEDAR desde el día 23 de abril del año 2007 hasta el día 29 de enero del año 2013 (siendo este el último día que laboro para el demandado).**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes al SEDAR desde el día 23 de abril del año 2007 hasta el día 29 de enero del año 2013, (día anterior a la fecha del despido alegado), ya que si bien de autos se desprendió que la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** bajo el número 12, informe que fue desahogada a foja 259 de actuaciones, de la que el instituto refiere que no fue dado de baja en dicho organismo, informe que no le

rinde beneficio al demandado para efectos de acreditar el periodo que se encuentra en controversia ya que se reclamó a partir de de la fecha de ingreso siendo esta la del 23 de abril del año 2007, (fecha que no fue controvertida por el demandado) hasta el último día que laboro para la demandada siendo el día 29 de enero del año 2013, lo anterior aunado a que el demandado no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la carga procesal impuesta en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de no haber realizado su pago, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a efecto de cubrir a favor del disidente, las aportaciones al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, desde la fecha de ingreso siendo este desde el día 23 de abril del año 2007, (fecha que no fue controvertida por el demandado) hasta el último día que laboro para la demandada siendo el día 29 de enero del año 2013.-----

Ahora bien, el actor reclama el pago de horas extras consistente en 02 dos horas extras, a partir del 08 de febrero del 2012 al 29 de enero del 2013.

A lo que la demandada señaló que las mismas es oscura e imprecisas y que es falso que haya laborado tiempo extra.

De lo anterior, se establece que es la demandada quien debe probar la jornada que laboró el actor, en cuanto a que esta sea solo la ordinaria, sin que existe elementos de prueba que así lo demuestre, ya que la probanza tendiente a ello, es por un periodo de solo un mes del 2013, lo que sin duda no acredita la demandada tal reclamo en tenor que solo laboró su jornada ordinaria.

Sin que pase por alto, que la entidad, opone la excepción de prescripción la cual funda en el numeral 105 de la ley de servidores públicos. Que refiere.

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Por tanto, tenemos que los servidores públicos cuenta con un plazo, para hacer valer los derechos que nazcan de esta ley o de su nombramiento, como en el caso acontece, por ende, si el actor presentó su demanda el **08 de febrero del 2013, y la prescripción será un año atrás, esta fecha será la toma da como base un año hacia atrás siendo del 08 de febrero del 2012.**

Por lo que el periodo no prescrito es del 08 de febrero del 2012 al 08 de febrero del 2013, siendo así procedente **CONDENAR**, a la demandada al pago de 02 dos horas extras, de lunes a viernes, por el periodo del 08 de febrero del 2012, al 29 de enero del 2013, fecha ésta un día antes del despido alegado por el actor y que este mismo refiere laboro hasta tal data.

Tocante al reclamo efectuado de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que señala a fojas 45 de actuaciones.

La demandada estableció que le fueron cubiertas y oponiendo la excepción de prescripción.

Así pues, de tal reclamo, tenemos que dicha excepción deviene procedente, al tenerse que el año 2007 se encuentra prescrito.

Sin embargo el año 2008 y los subsecuentes, son dables al actor, al no operar la prescripción. Por tanto, al no existir medio de prueba que aporte la demandada respecto al pago de tales conceptos, por el año 2008 al 2013, por tanto, procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de vacaciones, y prima vacacional correspondiente a los años 2008, al año 2012, y proporcional del 01 al 30 de enero del 2013.

Igualmente respecto al pago de aguinaldo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la **parte actora** el aguinaldo por los años 2008 al año 2011,

proporcionales, al no existir medios de prueba que demuestre su pago.

Respecto al año 2012 por el concepto de aguinaldo, se desprende que la entidad aporta el recibo de nómina 936, del que se desprende el pago de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce, por tanto se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce.

El actor reclama el pago de salario devengado y no cubierto del 16 al 30 de enero del 2013.

La demandada refiere que le fue cubierto.

Por ende la demandada debe de probar que cubrió tal salario, lo que así realiza con el recibo de nomina que se ordeno su ratificación y el actor no compareció a ratificar, haciéndose efectivo los apercibimientos a fojas 164 de actuaciones, por ende, tal documental tiene valor probatorio pleno, y con lo cual se acredita el pago de tal reclamo, consecuentemente se **ABSUELVE** al pago de salarios devengados y no cubiertos, reclamados en su inciso **e**).

No pasa inadvertido para los que aquí resolvemos, que la reinstalación fue efectuada el **20 veinte de mayo del año 2014, visible a fojas 237 de actuaciones.**

Respecto, al pago de estas prestaciones que se sigan generando tal reclamo deviene improcedente, puesto que se establecieron hasta la fecha de reinstalación, que fue 08 de enero del 2013, y en este juicio el actor no acredito el despido alegado.

Para efectos, de realizar la cuantificación, del presente laudo, se establece que el salario, quincenal, que percibía el actor hasta antes de su despido era el de **\$*******, **de forma mensual.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio *********, acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE, ZAPOPAN**, probó en parte sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDA.- SE ABSUELVE, a la demandada, del pago de salarios caídos que reclama, a partir de la fecha del despido que señala el actor a partir del 30 de enero del 2013, y sus respectivos incrementos, igualmente del pago de vacaciones, bono del servidor público, así como la aportación al SEDAR de la fecha del despido alegado 30 de enero del año 2013 a la tramitación del juicio, igualmente a las aportaciones que reclama al instituto de pensiones del estado que reclama en su inciso **h)**, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha en que se dijo despedido es decir 30 de enero del 2013, del pago de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce, del pago de salarios devengados y no cubiertos, reclamados en su inciso **e)**.

TERCERO.- Se CONDENA, a la demandada, al pago de 02 dos horas extras, de lunes a viernes, por el periodo del 08 de febrero del 2012, al 29 de enero del 2013, fecha ésta un día antes del despido alegado por el actor, al pago de vacaciones, y prima vacacional correspondiente a los años 2008, al año 2012, y proporcional del 01 al 30 de enero del 2013, dos mil trece. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a efecto de cubrir a favor del disidente, las aportaciones al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, desde la fecha de ingreso siendo este desde el día 23 de abril del año 2007, (fecha que no fue controvertida por el demandado) hasta el último día que laboro para la demandada siendo el día 29 de enero del año 2013. - - - Asimismo en cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014** se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la parte actora el aguinaldo por los años 2008 al año 2011, proporcionales. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTA.- La reinstalación fue efectuada el **20 veinte de mayo del año 2014, visible a fojas 237 de actuaciones.**

QUINTA.- Se ordena remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo **1279/2014**, para los efectos legales conducentes.

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Angelberto Franco Pacheco.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Angelberto Franco Pacheco.
Secretario General.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio adoptado y aprobado por la mayoría de mis compañeros en la resolución definitiva emitida con fecha 14 catorce de Agosto del año 2015 dos mil quince, dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente 1253/2014-B, mismo que se realiza a la luz de un estudio previo y minucioso por parte de la suscrita, de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones, así como a los criterios determinados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 1279/2014, de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar al C. *********, así como el pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la oferta de trabajo fue de buena fe, revirtiéndole la carga al trabajador de probar el despido que alego, y concluyendo del análisis de las pruebas ofertadas, que no se acreditó el despido del que se dolió el actor del juicio, restándole valor probatorio a la prueba ofertada por la parte actora bajo el número **13.-** consistente en el **“DISCO COMPACTO”**, que contiene la grabación del momento del despido alegado por el actor, toda vez que se argumentó que “...si bien es cierto del mismo se desprende un

supuesto despido llevado a cabo entre el C. ***** y la parte actora, lo único que genera es la circunstancia de modo, mas no sitúa dicha probanza el tiempo y el lugar del despido, por lo que no resulta ser para este Tribunal suficiente lo que de ella se desprende por carecer de dichos elementos, como lo fue que el día 30 de enero del año 2013, aproximadamente a las 17:10 horas, en las oficinas del Centro de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento Concentro Colonia Ciudad Granja, en Zapopan, Jalisco, fue despedido por el LIC. ***** ...” .-----

Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo lo que primero debió de acontecer fue **calificar la oferta de trabajo de MALA FE**, toda vez que fue desvirtuada la buena intención de la patronal de integrar de nuevo al trabajador actor al Ayuntamiento, y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente manera: -

En el presente caso, se advierte que ofertó bajo el número 13.- consistente en el “**DISCO COMPACTO**”, que contiene la grabación del momento del despido alegado por el actor, en el que intervienen el actor ***** , prueba que fue desahogada en diligencia visible a fojas 137 y 138 de actuaciones, misma diligencia donde se le tuvo al demandado Ayuntamiento, objetando la autenticidad del medio de grabación manifestando que : “...toda vez que no se reconoce que sean las voces de las personas participantes en el como los son ***** , por lo que deberán de ser citados los mismos para que ratifiquen o no como suyas las voces, así como el contenido de dicho medio de prueba...” .-----

Objeción a la que si bien ofreció como medio de perfeccionamiento su ratificación, la misma no fue admitida ya que omitió señalar los domicilios de los ratificantes.-----

Por lo que en todo caso a quien le correspondía acreditar su afirmación respecto de no ser las voces de las personas participantes, era a quien objeto la autenticidad del contenido de la grabación, esto es, al demandado Ayuntamiento, mismo que no logró acreditar, además de que con ningún elemento de prueba ofertado por la parte demandada, se logró desvirtuar el despido que de la grabación se desprende, como lo es que las partes no se encontraban en el tiempo y lugar de los hechos que se desprenden de la grabación.-----

Aunado que del desahogo del medio de perfeccionamiento que se admitió en cumplimiento a la ejecutoria del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **1279/2014**, ofertado por la parte actora, consistente en la ratificación de contenido de la reproducción de la grabación contenida en el "**DISCO COMPACTO**", a cargo de los C.C. *********, donde se les hizo efectivo el apercibimiento decretado al ente demandado, consistente en tener por ratificada la grabación, y como consecuencia por presuntamente cierto lo que con dicha documental se pretende acreditar, tal y como se desprendió del escrito de ofrecimiento de pruebas, visible de la foja 81 a la 89 de autos, esto es por tener por presuntamente cierto que los ratificantes ********* si sostuvo la conversación que se escucha en la grabación que se ha reproducido; que ********* si reconoce como suya una de las voces que se escucha en la mencionada grabación, así como que: -----

********* dijo: ...entonces lo que queda pues es nada más comentarte que ya mañana ya no...".-----

********* dijo: ...no te vas a poder presentar por que no hay una relación laboral, lo que nos dijo él...", "...mientras no firmes, no vas a poder presentarte...".-----

Medio de perfeccionamiento que genera la presunción de ser cierto lo que con dicha ratificación se trata de acreditar respecto del "**DISCO COMPACTO**", presunciones que tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario que desvirtúe lo que se presume.-----

Por lo que con dicha probanza se logra desvirtuar que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, ya que si el actor citó en su escrito inicial de demanda que el día 30 de enero del año 2013, aproximadamente a las 17:10 horas, en las oficinas del Centro de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento Concentro Colonia Ciudad Granja, en Zapopan, Jalisco, fue despedido por el LIC. ********* al sostener una conversación que relata y coincide con la grabación, es razón lo anterior para darle valor probatorio suficiente para tener el ofrecimiento de trabajo

ofertado con mala fe por lo que a quien debió de haber correspondido la carga de la prueba para acreditar el despido injustificado alegado, era al Ayuntamiento demandado, pues tal actitud contradictoria impide considerar que la parte demandada tenía la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público, ya que por el contrario, solo pretendía revertir la carga probatoria, lo anterior se robustece con el siguiente criterio: -----

“...Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe...”.-----

Por lo que en esas condiciones, estimo que lo correcto era calificar de **MALA FE** el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, y por ende subsistiendo la presunción legal a favor del trabajador respecto del despido alegado por el actor en sus demanda; y por tanto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se debió fincar la carga procesal al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para desvirtuar la existencia del despido alegados por el actor.-----

En otro orden de ideas, también se determinó que la grabación contenida en el "**DISCO COMPACTO**", no es suficiente para acreditar el despido alegado, sin tomar en cuenta la naturaleza de dicha probanza, misma en la que no pueden desprenderse los elementos de tiempo y lugar, ya que dentro de la generalidad de los despidos, no se señalan en el dialogo la fecha y lugar para iniciar con la conversación, por lo que resulta para la suscrita ser suficiente la grabación contenida en el "**DISCO COMPACTO**", para acreditar el despido del cual se dolió el actor del juicio.-----

En consecuencia la suscrita Magistrada no comparte lo considerado por la mayoría, ya que en el presente laudo debió de proceder la acción interpuesta por el disidente, consistente en la Reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos y demás prestaciones reclamadas de manera accesoria.-----

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL DE ARBITAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO.

Quién actúa ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----